

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	252693333003-2020-00085-00
Demandante:	MARCO JULIO GUERRERO REYES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 20 de agosto de 2020, ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos administrativos, según da cuenta el acta visible en los folios 59 a 65 del expediente.

I. ANTECEDENTES

El señor MARCO JULIO GUERRERO REYES, a través de apoderado judicial radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos de Facatativá (Cund) quien mediante auto de 15 de julio de 2020, admitió la solicitud y señaló la fecha referida en el acápite anterior para llevar a cabo la respectiva audiencia.

La petición se encamina a que la citada revoque el acto administrativo No. 20121000331151 Id 513378 de 17 de noviembre de 2018 con la que se negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro al citante y que en consecuencia, reliquide y pague retroactivamente dicha asignación de retiro con base en lo previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4. del artículo 2 de la Ley 293 de 2004, en lo atinente al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 25 de mayo de 2013 junto con intereses e indexación.

Cabe precisar que la actuación ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá se adelantó en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, pero de manera virtual debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha diligencia las partes

conciliaron por la suma de \$4.678.687, por haberse aceptado la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes a subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, toda vez que entraña una situación contenciosa que involucra a una entidad del estado, lo cual propicia la intervención jurisdiccional dentro de esta especialidad y, además, el último lugar en donde laboró el actor como integrante de la entidad citada, está dentro de la comprensión territorial en la que este Despacho cuenta con competencia desde ese factor.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. **El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".**

De cara a lo anterior se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción consagrada en el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, pues se trata de la reliquidación de la asignación de retiro que percibe mensualmente el señor GUERRERO REYES.

En ese orden de ideas, se desprende que el presente caso no está sujeto a la regla contenida en el artículo 164 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, se encuentra exento a través de disposiciones jurisprudenciales por tratarse de una prestación periódica. Asunto diferente será revisar si operó el fenómeno de prescripción de algunas prestaciones por haber transcurrido más de 3 años desde que se configuró cada emolumento,

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto se centra en la reliquidación de la asignación de retiro del convocante sobre un 79% de lo devengado al momento de su retiro, en el grado de subcomisario, con base en la normativa antedicha, lo que se aplicaría al reajuste anual, liquidación de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 25 de mayo de 2013, más intereses e indexación.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de estirpe patrimonial que cobra un carácter discutible y dispositivo, es susceptible de ser objeto de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible a folios 54 y 20 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la entidad convocada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la resolución No. 4730 de 12 de junio de 2013, con la cual CASUR le reconoció el citante el derecho a la pensión de retiro (fl 10)
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del actor (fl 11)
- Copia de la Hoja de Servicios del citante (fl 12)
- Copia del último desprendible de pago del accionante (fl 12 vto)
- Copia de la petición elevada por el actor a la citada fls 13 al 14)
- Copia del Acto Administrativo (oficio) No. 201921000331151 Id: 513378 de 18 de noviembre de 2019 (fl 15).

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación contentiva de la propuesta de arreglo formulada por el comité de conciliación de la citada CASUR (FL 25)
- Liquidación de los factores computables para la mesada y de la indexación

III. CASO CONCRETO

Se tiene que, una vez cumplidos los pormenores ya citados, ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, se hicieron presentes la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte convocada, así como el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIZ en representación del convocante.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, protocolizada a través del acta No. 33 del 30 de julio de 2020 en reunión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: Reconocer el 100% del capital, conciliar sobre el 75% de la indexación, las

sumas acordadas se cancelarán en 6 meses a la radicación de la cuenta de cobro sin que esto genere intereses; se aplicará la prescripción trienal de modo que los efectos de tal acuerdo se surtirían desde el 26 de agosto de 2016 observando que la petición fue radicada el 26 de agosto de 2019; en cifras queda planteado de la siguiente manera:

- Valor de Capital indexado	\$5.107.367
- Valor Capital 100%	\$4.817.020
- Valor indexación	\$290.347
- Valor indexación por el 75%	\$217.760
- Valor capital + el 75% de indexación	\$5.034.780
- Descuento CASUR	-\$181.534
- Descuento Sanidad	-\$174.559
VALOR A PAGAR	\$4.678.687

El apoderado de la parte convocante, aceptó el arreglo formulado.

A su turno, quien presidió la diligencia estimó que los acuerdos expuestos (la audiencia se llevó a cabo conjuntamente con otro usuario) se lograron respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad citada que a su vez permiten el ejercicio de la acción contenciosa, versa sobre derechos económicos sobre los que las partes cuentan con facultades dispositivas, hay representación legal de las partes, el acuerdo está debidamente soportado con medios de prueba idóneo y, por último, no genera un detrimento patrimonial.

Asimismo, procedió a hacer una precisión respecto del nombre del convocante en el acta que expidió la secretaria del comité de conciliación, de igual manera, explica que su postura se suscita del precepto del artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, que reza que el incremento de las asignaciones de retiro se tasarán bajo el mismo porcentaje que se haga a las del personal activo; igualmente, lo que se replicó para el régimen especial a través del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 y añade que de esto surge el principio de oscilación que prima aplicar al momento de establecer una mesada pensional lo que apoya citando un aparte de un pronunciamiento superior del Consejo de Estado; añade que a pesar de que en el caso del citante se venían haciendo los incrementos, cierto es que no se tuvieron en cuenta unos factores desatendiendo el principio de oscilación lo que la entidad sanea con la liquidación aportada y que fuera aceptada por el actor, de modo que ello no constituye un detrimento al fisco por lo cual conceptúa que la conciliación es procedente.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta que como ya se explicó previamente, en este caso se cumplen los requisitos formales para agotar esta vía extraprocesal, lo cual quedó ratificado a través de las exposiciones de quien presidió la audiencia.

Sin embargo, corresponde hacer una precisión respecto del elemento que determinaría la posibilidad de agotar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que según la solicitud que se elevó ante el Ministerio Público, sería la comunicación con la que CASUR dio respuesta a la solicitud (fl 15) lo cual, en criterio del Despacho, no tendría cabida, pues su carácter es informativo como en el mismo documento se establece y a través suyo no se producen efectos jurídicos con los que se modifique, extinga o creen derechos, pero esto no afecta los alcances de la conciliación, en vista de que el ejercicio del medio de control no se extingue atendiendo que potencialmente se configuraría un acto ficto negativo y sabiendo que los demás factores como ya se explicó están cumplidos.

Por lo demás, salta a la vista que le asiste razón al citante tal como quedó expuesto en el arreglo formulado por la citada CASUR y lo explicó en detalle la agente del ministerio público al sustentar su aval al arreglo, pues su reclamación no era infundada, teniendo en cuenta que la mesada pensional computando los factores adicionales mencionados, a los que a su vez había que aplicarles los incrementos legales, lo cual, se repite, había sido obviado por la citada.

De la misma manera, se observa que en el arreglo se tuvo en cuenta la prescripción de la que da cuenta el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que indica que:

ARTICULO 43. *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso..."

De tal suerte que se le impartirá aprobación a la presente conciliación extraprocesal, en vista de que se cumplen las condiciones formales y de fondo que así lo permiten en la medida que quedó establecido que se erige sobre un derecho económico, que cobra carácter dispositivo para los extremos aquí concitados y, por último, no constituye un detrimento patrimonial para el patrimonio público, nótese que incluso se concilia sobre un valor inferior al que de acuerdo a los cálculos, ascendería la acreencia en favor del citante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre el señor MARCO JULIO GUERRERO REYES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 20 de agosto de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 33 de fecha: 9 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--